



RADICADO: 08001410500220220032900

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIA PROTECCION S.A. NIT 800.138.188-1.**

**DEMANDADO: INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES M.D.J. S.A.S. NIT.
901.194.602-4.**

PROCESO. EJECUTIVO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del Señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo Laboral, le informo que la **Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia** en fecha 8 de febrero del 2023, se pronunció sobre el conflicto de competencia y resolvió esta Corporación que el **Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla**, es el competente. Además, está pendiente pronunciarse frente la solicitud de retiro. Sirva proveer. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 15 de febrero del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, quince (15) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

Primeramente, el Despacho dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, de acuerdo a la decisión tomada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto de fecha 8 de febrero del 2023.

Segundo, teniendo en cuenta la solicitud de retiro de demanda presentada por el apoderado de la parte demandante de fecha 07/02/2024, estima que se ajusta a derecho en atención a lo dispuesto con el artículo 92 del C.G.P., toda vez que no ha sido notificado a ninguno de los demandados, por consiguiente, procederá aceptar el retiro de la demanda y devolverá el expediente con sus anexos al demandante por secretaria.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:



1. **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la **Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia** en providencia de fecha 8 de febrero del 2023, en cual dirimió el conflicto de competencia negativo y devolvió el expediente a este despacho.
2. **ACÉPTESE** retiro de demanda, presentada por el apoderado de la parte demandante de conformidad al art. 92 del C.G.P.
3. **SIN** Costas.
4. **DEVUELVA** la demanda y sus anexos al demandante, por secretaría realícese las anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Elkin Jesus Rodriguez Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f153b739b1b895c184d10720bc2f4ca0349e75b94fda577dd050415c3c6c547f**

Documento generado en 15/02/2024 02:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220230048500

DEMANDANTE: NAYIBES ESTHER MÁRQUEZ JIMÉNEZ C.C. 52.044.676.

DEMANDADO: MARÍA ELENA MOLINA PRIETO C.C. 32.661.469.

PROCESO. ORDINARIO LABORAL

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda le informo que la parte demandante NO presentó escrito de subsanación. Sirva proveer.

Barranquilla, 15 de febrero del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, quince (15) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a estudiar si el demandante cumplió con la exigencia del auto de fecha 5 de enero de 2024.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y el hecho de que la parte demandante no subsanó dentro del término otorgado, el Despacho procede a rechazar la demanda y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos en atención a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.L. y S.S.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida por: **NAYIBES ESTHER MÁRQUEZ JIMÉNEZ C.C. 52.044.676.** quien actúa por medio de representante legal, en contra de **MARÍA ELENA MOLINA PRIETO C.C. 32.661.469.**
2. **DEVUELVA** la demanda y sus anexos al demandante, por secretaría realícese las anotaciones pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN JESÚS RODRÍGUEZ CAMPO
JUEZ



RADICADO: 08001410500220230054200

DEMANDANTE: ELADIO GONZALEZ PIÑEROS. CC 8691944,

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.
9003739134 Y OTRO**

PROCESO. ORDINARIO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. A su Despacho del Señor Juez, la presente demanda informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 15 de febrero del 2024.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES-
BARRANQUILLA**, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a verificar si es competente para conocer del presente proceso, para tal efecto se harán las siguientes apreciaciones de manera preliminar:

Revisada la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en materia de conflicto de competencia entre jurisdicciones, considera este despacho oportuno rememorar el Auto 733A/21, mediante el cual se resolvió un asunto de similares contornos:

**"Competencia judicial para conocer los asuntos relacionados con la
seguridad social de los empleados públicos**

7. A partir de lo señalado en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, a la jurisdicción ordinaria le corresponde asumir el conocimiento de todo asunto que no le haya sido atribuido por el legislador a otra jurisdicción. Dicho mandato impone que sobre ella recae la cláusula general o residual de competencia, de la que solo se exceptúa aquello que exclusivamente el legislador le asigne a otra jurisdicción.

8. Teniendo en cuenta ese mandato y la competencia general asignada a la especialidad laboral y de seguridad social en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, se entiende que sobre dichos jueces recae, en principio, el conocimiento de los asuntos relacionados con la seguridad social que no fueron asignados expresamente por el legislador a otra jurisdicción. En concreto, debe tenerse en cuenta lo descrito en los numerales 4º^[17] y 5º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

9. No obstante, en el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, el legislador le atribuyó a los jueces contencioso administrativos la competencia para dirimir asuntos relativos a la seguridad social de los servidores públicos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público^[18]. El mencionado numeral señala que los jueces contencioso administrativos conocerán de los asuntos "[...] relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la **seguridad social de los mismos**, cuando dicho régimen esté administrado por **una persona de derecho público**" (negritas fuera del texto).



Ahora, frente a la seguridad social de los empleados públicos, la Corte Constitucional en los Autos 314, 329 y 356 de 2021, entre otros, ha establecido que la competencia de los jueces contencioso administrativos tratándose de controversias relacionadas con la seguridad social de dichos servidores del Estado, se fija cuando se acredite el cumplimiento de la regla especial que señaló el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, el cual exige dos factores concurrentes para asignar el conocimiento del asunto a esa jurisdicción. Estos son: (i) la calidad de empleado público del demandante, y (ii) que sea una persona de derecho público la que administre el régimen que le es aplicable.

10. En relación con el primer factor, que exige corroborar la calidad de empleado público del demandante, ha destacado la Sala Plena que en los asuntos de prestaciones económicas de la seguridad social debe tenerse en cuenta el tipo de vinculación que tiene el trabajador al momento en que se causó el derecho prestacional pretendido^[19]. Concretamente, en el Auto 490 de 2021 se indicó que “[...] conforme a la jurisprudencia más reciente y pacífica de la Corte Constitucional^[20], del Consejo de Estado^[21] y del Consejo Superior de la Judicatura^[22], se entiende que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa **en asuntos sobre la seguridad social surge específicamente de la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento en que se causa la prestación correspondiente**” (negritas fuera del texto).

11. Respecto del segundo factor, que exige corroborar que **el régimen del empleado público** sea administrado por una persona de derecho público y, para los casos relacionados con el derecho prestacional de sobrevivencia, que se acredite que se trata de un empleado público, debe proceder a constatare que su régimen era administrado por una entidad de derecho público para fijar la competencia judicial en los jueces contencioso administrativos. Competencia que no puede variarse con fundamento en la naturaleza jurídica de la entidad o administradora que pague a los beneficiarios del empleado los derechos que se causen con su deceso, por las siguientes razones:

(i) Porque la muerte del afiliado trae como consecuencia su retiro del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones –SGSSP–. Luego, es antes de su fallecimiento que el empleado público se encuentra afiliado a un régimen pensional.

(ii) Porque la competencia que el legislador fijó para asuntos de la seguridad social de los empleados públicos, se determina teniendo en cuenta el tipo de régimen al que estaba afiliado el servidor –de derecho público o de derecho privado–, luego las características de las entidades que paguen a los familiares del trabajador los beneficios que se causen por sus aportes, no resultan relevantes, como quiera que el derecho se genera como consecuencia de la afiliación del empleado público y es propio del mismo, aun cuando no sea el beneficiario.

Al respecto, debe resaltarse que la pensión de sobrevivientes busca constituirse en un amparo contra una contingencia del trabajador, concretamente, su muerte, como lo resalta uno de los objetos del SGSSP en el artículo 10 de la Ley 100 de 1993^[23]. Sin embargo, la prestación reconocida termina beneficiando a miembros del grupo familiar del empleado^[24]. En este sentido, aunque la pensión de sobrevivientes no sea disfrutada directamente



por el trabajador hace parte de los derechos que se generan por sus aportes a dicho sistema. Entonces al discutirse un tema que se relacione con la pensión de sobrevivientes de un empleado público, se está estudiando un derecho de la seguridad social del mismo.

(iii) Porque con la muerte del empleado público culmina su vinculación con el Estado, luego se incumpliría el primer factor que fija la competencia en los jueces contencioso administrativos. Característica de vinculación que no puede desconocerse con su deceso pues, como se dijo, en los casos relacionados con las pensiones de sobrevivientes de dichos servidores se discute un derecho del trabajador, el cual se causó, entre otras cosas, con su fallecimiento, como quiera que uno de los requisitos indispensables para que se cause la pensión de sobrevivientes es la muerte del trabajador^[25].

12. Por consiguiente, cuando se discutan asuntos relacionados con la pensión de sobrevivientes causada o requerida a partir de los aportes de un empleado público, se debe verificar la naturaleza de ese vínculo al momento en que se causó la prestación y que el régimen al que estaba afiliado el servidor era administrado por una persona de derecho público. De lo contrario, si era administrado por una persona de derecho privado, el estudio del caso le corresponde a los jueces laborales por virtud de la cláusula general de competencia y de la competencia general de la especialidad laboral, según lo señalado en los numerales 4º y 5º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001.”

Así las cosas, procederá este despacho a (i) corroborar si el trabajador era empleado público al momento en que se causó el derecho prestacional y, de encontrar acreditada dicha calidad, (ii) verificar si su régimen estaba administrado por una persona de derecho público.

En presente caso, resulta importante tener en cuenta que (i) estaría acreditado la calidad de empleado público por parte del trabajador, según lo señalado en la resolución GNR 275412 del 04 agosto del 2014, expedida por Colpensiones, mediante el cual se le reconoce una pensión de Vejez al Demandante y respecto (ii) a la verificación si el régimen estaba administrado por una persona de derecho público, se observa que la pensión, fue reconocida para su pago a través de “COLPENSIONES”

Así las cosas, este despacho considera que el conocimiento del asunto bajo estudio recae en los jueces contencioso-administrativos, pues en el caso se cumplen los supuestos señalados en el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, pues, de un lado, el servidor tenía la calidad de empleado público al momento en que se causó la prestación y, del otro, la administradora a la que se encontraba afiliado era de derecho público. Por tanto, corresponde su conocimiento a los jueces contencioso administrativos

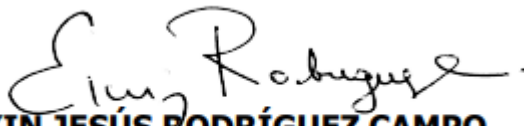
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,



RESUELVE

1. **DECLARAR** la Falta De Competencia por Factor Funcional, para conocer de esta demanda presentada por ELADIO GONZALEZ PIÑEROS. CC 8691944, en contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP. 9003739134 Y OTRO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
2. **POR SECRETARÍA** remítase el expediente para ser repartido entre los **Juzgados Contencioso-Administrativos la Ciudad de Barranquilla** para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN JESÚS RODRÍGUEZ CAMPO
JUEZ



RADICADO: 08001410500220230054400

DEMANDANTE: KELLY YULEIMY CAMPO OROZCO. CC1143224116,

DEMANDADO: SOCIETY PROTECTION COLOMBIA LTDA. NIT 860067453,

PROCESO. ORDINARIO LABORAL

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda le informo que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 15 de febrero del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C. P.T. y S.S.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

- a) El actor no atendió lo dispuesto en el 4 del artículo 26 del CPT.SS. Respecto a “La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”.
- b) El actor no atendió lo dispuesto en el 9 del artículo 26 del CPT.SS. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba,
- c) No atendió lo dispuesto en el numeral 6 de la Ley 2213 del 2022, en el sentido de indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Si el demandante desconoce el canal digital donde se deben notificar los peritos, testigos o cualquier tercero que deba citarlo al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión, en el caso puntual no allegó el canal digital donde se debe notificar el representante legal de la demandada y del testigo pedido. Además, no cumple respecto el testigo con lo dispuesto en el artículo 212 del CGP, Aplicable en materia laboral, respecto “Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”
- d) La Actora deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, conforme el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022.

- e) La demanda se torna ilegibles en varias de los acápites, por lo que deberá presentarse de forma clara, que se pueda leer sin mayor esfuerzo.
- f) El apoderado no cuenta con una dirección de correo inscrita en SIRNA, por lo que se hace necesario atender lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para los abogados inscritos en el Registro Nacional de Abogados que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, todo profesional del derecho debe tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia y, para dar cumplimiento a las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en sus gestiones ante los despachos judiciales. Con el propósito de facilitar la actualización de los datos incluido el correo electrónico se encuentra habilitado el siguiente procedimiento:

Ingresar a la página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, a través del menú de "Iniciar Sesión" ubicado en la parte superior derecha, oprimir el botón "Acceder" e ir al menú izquierdo donde está habilitada la opción de "Actualización Domicilio Profesional".

No se pudo constatar el correo electrónico de inicio con que se presentó la demanda, pues no aparece registrado en “SIRNA”, al consultar el portal “URNA” se aprecia la casilla en blanco en el espacio destinado a dicha información.

→ sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx

INICIO

TRÁMITES

REQUERIMIENTOS

RECURSOS

Descargar Práctica Jurídica

Preinscripción

Reimprimir Trámite

Actualización Domicilio Profesional

Certificado de Vigencia con Direcciones

Certificado de Trámite de Duplicado

Consultas Publicas

Despacho Judicial

Encuesta Satisfacción

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de

Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula:

ABOGADO

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

Buscar

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
6530	84923	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

PÁGINAS DE CONSULTA

UBICACIÓN

CONTÁCTENOS

HORARIO DE ATENCIÓN

Gobierno en Línea
Fiscalía

Carrera 8 # 12b - 82
Piso 4

PBX
(571) 381 7200

Lunes a Viernes
8:00 a.m. a 1:00 p.m.

Los defectos señalados deberán subsanarse e incorporarse en una nueva demanda.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

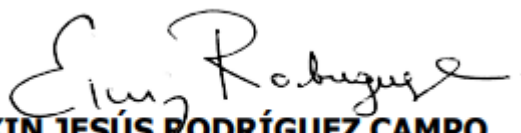


Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE

1. **DEVUÉLVASE** la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **KELLY YULEIMY CAMPO OROZCO. CC1143224116**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **SOCIETY PROTECTION COLOMBIA LTDA. NIT 860067453**,. por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. **NO RECONOCER** personería al DR. (a) **NO RECONOCER** personería al DR. (a) **LORA BARRETO, FERMIN MANUEL, CÉDULA DE CIUDADANÍA, 12586530, T.P 84923, VIGENTE**, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN JESÚS RODRÍGUEZ CAMPO
JUEZ



RADICADO: 08001410500220230054800
DEMANDANTE: NAYARID ZENAIDA CAMPOS RODRIGUEZ. CC 1143472544.
DEMANDADO: TAEKATICS SAS. NIT - 9014841051.
PROCESO. ORDINARIO LABORAL

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda le informo que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 14 de febrero del 2024.


FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C. P.T. y S.S.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

El actor no atendió lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del CPT. SS, que al tenor literal dispone “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”. En el caso puntual el actor al redactar la pretensión “2” señaló “Que se condene a la demandada empresa “TEKATICS S.A.S a reconocer y pagar a mi poderdante NAYARID ZENEIDA CAMPOS RODRIGUEZ como sanción un salario mínimo legal diario como salario moratorio (...)” Sin cuantificar o determinar el valor de esta pretensión. Así mismo en la pretensión “3”

Los defectos señalados deberán subsanarse e incorporarse en una nueva demanda.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

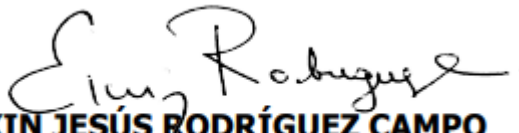
RESUELVE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

1. **DEVUÉLVASE** la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por NAYARID ZENaida CAMPOS RODRIGUEZ. CC 1143472544, actuando a través de apoderado judicial, en contra de TAEKATICS SAS. NIT - 9014841051 por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. **RECONOCER** personería al DR. (a) MENDOZA HINOJOSA, EVA MARIA, CÉDULA DE CIUDADANÍA, 32738083, T.P 86940, VIGENTE, -, correo electrónico EVAMARIAHINOJOSA@HOTMAIL.COM, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN JESÚS RODRÍGUEZ CAMPO
JUEZ



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230055200

DEMANDANTE: OLGA CECILIA ROJAS MARTINEZ. 24049653.

DEMANDADO: PANADERIA LAS DELICIAS.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA: A su Despacho del Señor Juez, la presente demanda informándole que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 15 de febrero de 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES-BARRANQUILLA, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a verificar si es competente debido al factor territorial, para tal efecto se harán las siguientes apreciaciones de manera preliminar:

El Despacho considera necesario también analizar la competencia para conocer del presente proceso a las luces del artículo 5° del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

Señala el artículo citado lo siguiente:

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, declarado INEXEQUIBLE. El texto vigente antes de la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, es el siguiente:> La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

En el presente caso, se observa que la demandada **PANADERIA LAS DELICIAS**, tienen su domicilio principal: en el municipio de Soledad – Atlántico, y hasta donde se pudo constatar el último lugar donde el demandante prestó su servicio, fue el municipio de Soledad, En tal razón, estima este despacho que le corresponde a los Jueces laborales del Circuito del municipio de Soledad, el conocimiento de esta demanda.

Es de precisar que la competencia de los Jueces Municipales de pequeñas causas laborales de Barranquilla se circunscribe en el espacio territorial de esta ciudad, sin que abarque otras municipalidades.

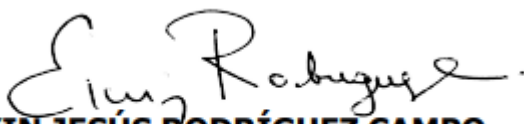
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:



1. **DECLARAR** la Falta De Competencia Por Factor Territorial, para conocer de esta demanda presentada por **OLGA CECILIA ROJAS MARTINEZ. 24049653** en contra de **PANADERIA LAS DELICIAS**. por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
2. **POR SECRETARÍA REMÍTASE** el expediente a la oficina judicial del municipio de Soledad - Atlántico, para ser repartido entre los Jueces Laborales del Circuito del municipio de Soledad, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN JESÚS RODRÍGUEZ CAMPO
JUEZ



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230055500

DEMANDANTE: EDGAR JOSE GUTIERREZ QUIROZ. 1140909762.

DEMANDADO: SERVIFUTURO AMBIENTES LTDA NIT 900126520, MARIA EUGENIA VELASQUEZ DIAZ. CC. 1026565445 Y OTRO

PROCESO. ORDINARIO LABORAL

INFORME DE SECRETARÍA: A su Despacho del Señor Juez, la presente demanda informándole que por reparto correspondió a este Juzgado. Luego que el Juez Laboral cuarto Laboral del circuito de Barranquilla declarara falta de competencia por factor cuantía. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 15 de febrero de 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES-BARRANQUILLA, quince (15) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a verificar si es competente debido al factor territorial, para tal efecto se harán las siguientes apreciaciones de manera preliminar:

El Despacho considera necesario también analizar la competencia para conocer del presente proceso a las luces del artículo 5° del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

Señala el artículo citado lo siguiente:

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, declarado INEXEQUIBLE. El texto vigente antes de la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, es el siguiente:> La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

En el presente caso, se observa en el certificado de existencia y representación legal, que la demandada SERVIFUTURO AMBIENTES LTDA y lo socios, tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá y según lo manifestado por el demandante en el acápite de competencia, el último lugar donde prestó sus servicios fue la ciudad de Medellín – Antioquia. Bajo estos presupuestos, estima este despacho que no tendría competencia para conocer del asunto y en tal razón la demanda le correspondería al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, último lugar donde prestó sus servicio el demandante, según lo eligió el actor en el capacte de la competencia .

No obstante, según lo dispone el artículo “Artículo 139 del C.G. P, aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 C.P.T.S.S, “Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”, En el caso puntual esta agencia judicial estima que la competencia estaría en cabeza del Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, por ser el último lugar donde prestó sus servicios el demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la Falta De Competencia Por Factor Territorial, para conocer de esta demanda presentada por **EDGAR JOSE GUTIERREZ QUIROZ. 1140909762**, en contra de **SERVIFUTURO AMBIENTES LTDA NIT 900126520, MARIA EUGENIA VELASQUEZ DIAZ. CC. 1026565445 Y OTRO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
2. **POR SECRETARÍA REMÍTASE** el expediente a la oficina judicial del municipio de Medellín, para ser repartido entre Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN JESÚS RODRÍGUEZ CAMPO
JUEZ



RADICADO: 08001410500220230055800

DEMANDANTE: CLAUDIA MARIA CABALLERO MALDONADO C.C. 22.674.618.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7 Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. NIT. 800.148.514-2.

PROCESO ORNINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARIAL. A su despacho del Señor Juez, la presente demanda informándole que con memorial de fecha 09/02/2024, el apoderado de la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda. Sírvese proveer.

Barranquilla, 14 de febrero del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante con memorial de fecha 09 de febrero de 2024, el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

Para resolver, resulta necesario remitirse a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, que se aplica en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., que consagra:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia." (negrita fuera de texto)



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Revisada la solicitud de desistimiento se observa que el mismo fue allegado vía correo electrónico por el apoderado de la parte demandante, quien tiene facultad especial de desistir, según poder que acompañó con la demanda y observado que en dicho escrito se infiere que corresponde a la totalidad de las pretensiones, y que este se presentó en el tiempo procesal oportuno, esta Agencia Judicial aceptará la solicitud de desistimiento de todas las pretensiones de la demanda, por la parte demandante a través de su apoderado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1. ACÉPTESE** el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante.
- 2. ORDÉNESE** la terminación y archivo del proceso por desistimiento de la demanda.
- 3. SIN** costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN JESÚS RODRÍGUEZ CAMPO
JUEZ